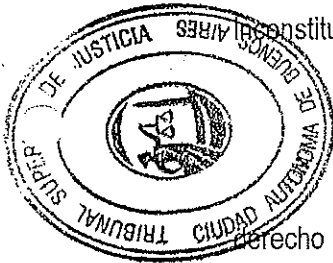


Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Ministerio Público Tutelar
Asesoría General Tutelar

Exp. N° 15000 autos: "Rodas, Sandra Luciana c/ GCBA s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido".

Excmo. Tribunal Superior:

Llegan las presentes actuaciones a esta Asesoría General Tutelar, en virtud de la vista conferida a fs. 474 vta. punto 2, a los efectos de que me expida con relación al recurso de inconstitucionalidad concedido.



I. Antecedentes.

Conforme surge de las constancias de autos, la Sra. Sandra Luciana Rodas, por derecho propio y en representación de su hija menor de edad [REDACTED] interpuso acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante GCBA), a fin que se le brindara una solución habitacional definitiva que le garantice, condiciones dignas, seguras y adecuadas de habitabilidad. Como medida cautelar solicitó la incorporación a los programas habitacionales vigentes "que comporte un auxilio cierto, concreto y suficiente para el acceso a un alojamiento que reúna condiciones dignas de habitabilidad" (fs. 1/33 vta.).

A fs. 159, la Sra. Rodas asumió la representación de su hijo menor de edad [REDACTED].

Con fecha 29 de noviembre de 2016, el Sr. Juez de la instancia originaria resolvió "...1.-Hacer lugar a la acción de amparo promovida, y en consecuencia, ordenar al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que asegure de manera inmediata el acceso a una vivienda digna y adecuada a la parte actora, de acuerdo con las pautas establecidas en la presente decisión, hasta tanto se demuestre que las circunstancias de emergencia habitacional en la cual se encuentra han sido superadas. 2.-Ordenar al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que, a través de la intervención de sus equipos de asistencia, lleve a cabo un abordaje multidisciplinario de la problemática social particular de la parte actora, brindándole el asesoramiento, orientación, apoyo y/o capacitación necesarios para superar su situación de vulnerabilidad social, a través de la búsqueda de soluciones habitacionales estables y permanentes. A esos fines, el demandado deberá presentar en estos autos, con carácter semestral, un informe socioambiental



10:005
27/2/18
y

consignando la situación actual de la parte actora y los avances alcanzados.3.-Hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad formulado respecto del artículo 5° del Decreto N° 690/06, modificado por los Decretos N° 960/08, N° 167/11 y N° 239/13, en cuanto establece limitaciones temporales o de monto para el subsidio habitacional instrumentado, aún en aquellos supuestos en los que –luego de transcurrido dicho lapso– la situación de emergencia subsiste.4.-Imponer las costas a la demandada, en atención al principio objetivo de la derrota (art. 62 del CCAyT). Los honorarios del Ministerio Público de la Defensa no se regulan en razón de haber actuado en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales..." (fs. 280/296 vta.).

Disconforme, la parte demandada apeló dicho pronunciamiento (fs. 305/321). Con fecha 19 de mayo de 2017 la Sala I decidió: "...1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por el GCBA y, en consecuencia, modificar la sentencia de fs. 280/296 vta. en los términos de la presente resolución; 2) Revocar la declaración de inconstitucionalidad efectuada en la instancia de grado; 3) Imponer las costas de esta alzada en el orden causado (art. 14 de la CCABA, 26 de la ley n° 2145 –texto consolidado por la ley n°5666- y 62 del CCAyT) en atención a la forma en la que se resuelve, sin perjuicio de destacar que la parte actora fue patrocinada por el Ministerio Público de la Defensa (fs. 408/414 vta.).

Contra dicha decisión la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 418/444), el que fue concedido por la Alzada (fs. 462/465 vta.).

Por último, es necesario destacar que la niña [REDACTED] sufre de "otitis a repetición" (fs. 243 vta.).

II. La intervención de la Asesoría General Tutelar.

Previo a cualquier consideración, conviene recordar el plexo normativo que habilita a este órgano constitucional actuar ante estos estrados.

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispuso en el art. 124 que el Ministerio Público tiene autonomía funcional y autarquía dentro del Poder Judicial, estableciendo que se encuentra a cargo de un o una Fiscal General, un/a Defensor/a General y un/a Asesor/a General.

Entre las funciones asignadas estableció, en lo que aquí interesa: a) la promoción de la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad de acuerdo con los intereses generales de la sociedad, conforme los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica, b) velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social.

Por otra parte, la Ley Orgánica del Ministerio Público, N° 1.903, previó en el art. 17, entre sus competencias "9. *Promover o intervenir en causas concernientes a la protección de las*



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Ministerio Público Tutelar
Asesoría General Tutelar

personas menores de edad, incapaces e inhabilitados y sus bienes y requerir todas las medidas conducentes a tales propósitos, de conformidad con las leyes respectivas, cuando carecieran de asistencia o representación legal; fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes y representantes legales, parientes o personas que los tuvieran a su cargo, o hubiere que controlár la gestión de éstos últimos".

En lo que refiere a las específicas funciones del Ministerio Público Tutelar, dispuso en el art. 53 las funciones que les corresponden a los Asesores/as Tutelares en las instancias y fueros en que actúen, estableciendo entre ellas: "...1) asegurar la necesaria intervención del Ministerio Público Tutelar en las cuestiones judiciales suscitadas ante los tribunales de las diferentes instancias, en toda oportunidad en que se encuentren comprometidos los derechos de las personas menores de edad o de los/as incapaces, emitiendo el correspondiente dictamen, 2) Promover o intervenir en cualquier causa o asunto y requerir todas las medidas conducentes a la protección de los derechos de las personas menores de edad o de los/as incapaces o inhabilitados/as de conformidad con las leyes respectivas cuando carecieran de asistencia o representación legal; fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes o representantes legales, parientes o personas que los tuvieran a su cargo, o hubiere que controlar la gestión de estos últimos, 4) intervenir en todo asunto judicial o extrajudicial que afectare los derechos de las personas menores de edad o de los/as incapaces y entablar en defensa de estos/as las acciones y recursos pertinentes sea en forma autónoma o junto con sus representantes necesarios..."

El Código Civil y Comercial de la Nación¹ dispone en su art. 101, incs. a) y b), que la representación de las personas incapaces por nacer y menores no emancipados está a cargo de sus padres o tutores.

¹ Texto según ley 26.994, publicada en el Boletín Oficial el 8/10/14, promulgada por Decreto P.E.N. N° 1795/2014. La ley 27.077, publicada en el Boletín Oficial el 19/12/2014 y promulgada por Decreto P.E.N. N° 2513/2014, sustituyó el art. 7 originario y dispuso su entrada en vigencia el 1° de agosto de 2015.



En lo que se refiere a la intervención del Ministerio Público, dicho cuerpo normativo dispone en su art. 103, la actuación del mismo respecto de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida, y de aquellas cuyo ejercicio de capacidad requiera de un sistema de apoyos, estableciendo que la misma puede ser, en el ámbito judicial, complementaria o principal.

Conforme lo establecido en los incisos a) y b) del mencionado art. 103, la actuación del Ministerio Público es complementaria "...en todos los procesos en los que se encuentran involucrados intereses de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida; la falta de intervención causa la nulidad relativa del acto" y es principal "...i) cuando los derechos de los representados están comprometidos, y existe inacción de los representantes; ii) cuando el objeto del proceso es exigir el cumplimiento de los deberes a cargo de los representantes; iii) cuando carecen de representante legal y es necesario proveer la representación".

Por ello, y de conformidad con lo expuesto en el punto I de la presente, esta Asesoría General Tutelar toma intervención complementaria en estos actuados, en virtud de hallarse afectados los derechos de los niños XXXXXXXXXX

En este sentido, cabe destacar que la Sra. Luciana Sandra Rodas asumió la representación de sus hijos menores de edad en su carácter de representante legal (conf. art. 101, inc. b), del C.C.C.N.), junto con el patrocinio letrado de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa.

En virtud de ello, y de conformidad con el plexo normativo precitado, cabe indicar que a esta Asesoría General Tutelar le compete mantener en estos autos, la actuación complementaria prevista en el art. 103, inc. a), del Código Civil y Comercial de la Nación y en los arts. 17, inc. 9 y 53, incs. 1) y 2), de la Ley N° 1.903.

III. El temperamento que corresponde adoptar respecto del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora y concedido por la Alzada.

Oportunamente la Sra. Asesora Tutelar Subrogante ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 1 en su dictamen de fecha 23 de agosto de 2017 (ver fs. 456/460), sostuvo que el recurso de inconstitucionalidad deducido por la actora debía ser declarado admisible por las razones allí expuestas. En consecuencia, me remito a

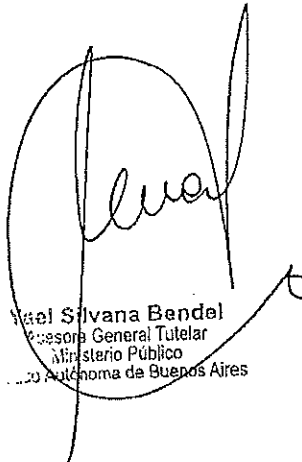


Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Ministerio Público Tutelar
Asesoría General Tutelar

dichos fundamentos en virtud del principio de unidad de actuación establecido por el art. 4 de la Ley N° 1903.

En mérito a todo lo expuesto, esta Asesoría opina que corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora en las presentes actuaciones.

Asesoría General Tutelar. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 26 de febrero de 2018.



Marcel Silvana Bendel
Asesora General Tutelar
Ministerio Público
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Diciembre 2017 = 14/18

